La presente resolución en su versión original contiene datos personales y elementos de carácter confidencial. En ese contexto, es oportuno proteger la esfera privada de sus titulares; en tal sentido, conforme al criterio de la sentencia referencia 21-20-RA-SCA emitida por la Sala de lo Contencioso Administrativo el 16/11/2020 y lo establecido en el artículo 30 de la LAIP, se extiende la versión pública:

6-A-23

TRIBUNAL DE ÉTICA GUBERNAMENTAL: San Salvador, a las diez horas con cuarenta y cinco minutos del día veinticinco de enero de dos mil veinticuatro.

Mediante resolución de f. 53, se concedió al investigado el plazo de diez días hábiles para que presentara las alegaciones que estimara pertinentes respecto de la prueba que obra en el expediente, decisión que fue legalmente notificada según consta en acta de f. 54; en ese contexto, se recibió escrito remitido por el mismo a través de correo electrónico (ff. 55 y 56).

Considerandos:

I. Relación de los hechos

Objeto del caso

El presente procedimiento administrativo sancionador se inició mediante aviso recibido en la página web institucional, contra el señor Roberto Enrique Alas Reyes, Alcalde Municipal de San Juan Opico, departamento de La Libertad, a quien se atribuye la posible transgresión a la prohibición ética de "*Nombrar, contratar, promover o ascender en la entidad pública que preside o donde ejerce autoridad, a su cónyuge, conviviente, parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad o socio, excepto los casos permitidos por la ley*", regulada en el artículo 6 letra h) de la Ley de Ética Gubernamental, en lo sucesivo LEG, por cuanto en julio de dos mil veintiuno habría nombrado al señor como Electricista de la municipalidad, quien sería su pariente en tercer grado de consanguinidad.

Desarrollo del procedimiento

1. Por resolución de f. 2, se ordenó la investigación preliminar del caso y se solicitó informe sobre los hechos objeto de aviso al señor Roberto Enrique Alas Reyes, Alcalde Municipal de San Juan Opico; requerimiento que fue reiterado en la decisión de ff. 12 y 13.

2. Mediante resolución de f. 18 y 19, se decretó la apertura del procedimiento administrativo sancionador contra el señor Roberto Enrique Alas Reyes; y se le concedió el plazo de cinco días hábiles para que ejerciera su derecho de defensa.

3. Con la resolución de f. 24, se abrió a pruebas el procedimiento por el término de veinte días hábiles; y se delegó a un instructor para que realizara la investigación de los hechos y la recepción de la prueba.

4. En la resolución de f. 30, se sustituyó al instructor para que culminara las diligencias de investigación del caso.

5. Por resolución de f. 53, se concedió al investigado el plazo de diez días hábiles para que presentara las alegaciones que estimara pertinentes respecto de la prueba que obra en el expediente.

6. Mediante escrito de f. 56, el señor Roberto Enrique Alas Reyes presentó escrito con sus respectivas alegaciones; indicando que, si bien nombró a un pariente dentro del tercer grado de consanguinidad como empleado municipal, el salario mensual que éste percibía era de seiscientos dólares de los Estados Unidos de América (US$600.00) y al ser Electricista, corría riesgos por efectuar sus labores.

II. Fundamento jurídico.

Transgresión atribuida

La conducta atribuida al señor Roberto Enrique Alas Reyes consistente en haber nombrado a su tío, señor , como Electricista de la municipalidad, se calificó como una posible transgresión a la prohibición ética regulada en el artículo 6 letra h) de la LEG.

La referida norma sanciona la explotación de una posición de autoridad para conseguir empleo y otros beneficios a familiares o socios, lo cual constituye un tipo de corrupción conocido como nepotismo, que se caracteriza por realizar concesiones o contratar empleados con base en el favoritismo que proviene de las relaciones familiares, por la cercanía y lealtad al gobernante o funcionario en cuestión.

En ese sentido, la jurisdicción contenciosa administrativa ha afirmado que la sola existencia de un posible "conflicto de interés" determina un deber de abstención en el sujeto obligado (Sentencia de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, pronunciada el 16/VIII/2021 en el proceso referencia 115-2016).

Dicha norma ética persigue evitar condiciones de desigualdad originadas por privilegios que generan la exclusión de otros grupos y por ende el funcionamiento deficiente en el desempeño de la función pública; y es que, la estructura orgánica del Estado no responde a intereses particulares, ya que el elemento que garantiza la situación del servidor público es, en puridad, garantía de la realización del interés público.

Precisamente, se espera que todo servidor público actúe conforme a los principios de supremacía del interés público, imparcialidad y lealtad, contenidos en el artículo 4 letras a), d) e i) de la Ley; para lo cual están llamados a evitar relaciones laborales, contractuales, convencionales o de cualquier otra naturaleza que generen para ellos responsabilidades de carácter privado que los pongan en situación de anteponer su interés personal o el de sus parientes sobre el interés público y las finalidades de la institución pública en la que se desempeñan.

El correcto, imparcial y leal comportamiento de los servidores públicos ayuda a que se preserve la confianza en su integridad y en la gestión pública. De ahí, la necesidad de prohibir este tipo de conductas; tal como se ha establecido en las resoluciones del 31/01/2023, 06/06/2023 y 16/10/2023, emitidas en los procedimientos referencias 51-A-22, 104-A-22 y 151-A-22 -respectivamente-, pronunciadas por este Tribunal.

III. Prueba recabada en el procedimiento

En este caso la prueba que será objeto de valoración, por ser lícita, pertinente, idónea, necesaria y útil, es la siguiente:

Recabada por el Tribunal:

1. Copia y certificación del Documento Único de Identidad del señor (f. 9 frente y 39 vuelto).

2. Descriptor de los puestos de "Auxiliar de Alumbrado Público" y "Encargado de Alumbrado Público" del Manual Descriptor de Cargos y Categorías (f. 11).

3. Copia del acuerdo administrativo número cuarenta y ocho, de fecha diecisiete de julio de dos mil veintiuno, mediante el cual el señor Roberto Enrique Alas Reyes, en calidad de Alcalde Municipal de San Juan Opico, nombró al señor como Electricista de la comuna, dependiente jerárquicamente de la Unidad de Servicios Generales (ff. 17 y 50).

4. Hoja de vida del señor Roberto Enrique Alas Reyes (ff. 23 y 39).

5. Informe del Jefe de Recursos Humanos de la Alcaldía Municipal de San Juan Opico en el que señala el procedimiento de contratación del señor (f. 38).

6. Certificación de la partida de nacimiento del señor Roberto Enrique Alas Reyes (f. 41).

7. Certificación de la partida de nacimiento del señor (f. 42).

8. Certificación de la partida de nacimiento de la señora (f. 43).

9. Constancia de tiempo de servicio, sueldo y descuentos del señor durante el período comprendido entre los días diecisiete de julio de dos mil veintiuno al treinta y uno de enero de dos mil veintitrés; emitida por el Jefe de Recursos Humanos de la Alcaldía Municipal de San Juan Opico (f. 49).

10. Constancia de tiempo de servicio, sueldo y descuentos del señor Roberto Enrique Alas Reyes desde el día uno de mayo de dos mil veintiuno hasta la fecha; emitida por el Jefe de Recursos Humanos de la Alcaldía Municipal de San Juan Opico (f. 51).

11. Copia de la credencial extendida por el Tribunal Supremo Electoral al señor Roberto Enrique Alas Reyes en calidad de Alcalde Municipal de San Juan Opico (f. 52).

Por otra parte, la prueba de ff. 8, 9 vuelto, 10 y 40 incorporada al expediente, no será objeto de valoración por ser impertinentes, pues no guarda relación con los hechos objeto de este procedimiento.

IV. Valoración de la prueba y decisión del caso

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 35 inciso 5° de la LEG, las pruebas vertidas en el procedimiento se valorarán según el sistema de la sana crítica, el cual se asienta en el principio de razonabilidad y obliga a que las máximas de experiencia consten en la motivación de la resolución definitiva; a fin de evidenciar cómo se ha alcanzado certeza de lo afirmado por las partes.

El artículo 87 del Reglamento de la LEG (RLEG) establece que en el procedimiento administrativo sancionador rige el principio de libertad probatoria, siendo admisibles todos los medios de prueba, que cumplen los requisitos de licitud, pertinencia, idoneidad, necesidad y utilidad; habiéndose realizado el juicio de admisibilidad y procedencia correspondiente.

Aunado a ello, el artículo 106 incisos 1°, 2° y 3° de la Ley de Procedimientos Administrativos (LPA), establecen reglas generales en cuanto a los medios probatorios, así: "[l]os hechos relevantes para la decisión de un procedimiento podrán probarse por cualquier medio de prueba admisible en derecho y será aplicable, en lo que procediere, el Código Procesal Civil y Mercantil.----Se practicarán en el procedimiento todas las pruebas pertinentes y útiles para determinar la verdad de los hechos, aunque no hayan sido propuestas por los interesados y aun en

contra de la voluntad de éstos. ----Las pruebas serán valoradas en forma libre, de conformidad con las reglas de la sana crítica; sin embargo, para el caso de la prueba documental, se estará al valor tasado de la misma en el derecho procesal común". Y el inciso 6° de la disposición legal citada prescribe que "[l]os documentos formalizados por los funcionarios a los que se reconoce la condición de autoridad y en los que, observándose los requisitos legales correspondientes se recojan los hechos constatados por aquellos, harán prueba de éstos salvo que se acredite lo contrario".

Así, en el presente caso, la prueba vertida es documental, la cual se configura dentro de los documentos públicos administrativos, que son los "válidamente emitidos por los órganos de las Administraciones Públicas; esto es los producidos por un órgano administrativo de acuerdo a las formalidades exigidas en cada caso" (Barrero, C., *La Prueba en el Procedimiento Administrativo*, 3ª Edición, Editorial Aranzadi, Navarra, 2006, p. 336).

Lo anterior, en concordancia con los artículos 106 de la LPA y 331 del Código Procesal Civil y Mercantil (CPCM), el primero refiere que serán instrumentos públicos "los expedidos por notario, que da fe, y por autoridad o funcionario público en el ejercicio de su función pública"; y, el segundo, a los *instrumentos privados*, cuyo valor probatorio –de conformidad con artículo 341 del CPCM– constituyen "prueba fehaciente de los hechos, actos o estado de cosas que documenten; de la fecha y personas que intervienen en el mismo, así como del fedatario o funcionario que lo expide" y para el caso de los privados, hacen prueba plena de su contenido y otorgantes, si no ha sido impugnada su autenticidad o ésta ha quedado demostrada.

En este sentido, es preciso acotar que la prueba documental vertida en el procedimiento consta documentos privados y documentos públicos consistentes en informes, copias simples y certificaciones emitidas por servidores de instituciones públicas.

Por tanto, a partir de la prueba aportada en el transcurso del procedimiento se ha establecido con certeza:

1. La calidad de servidor público del investigado:

Desde el día uno de mayo de dos mil veintiuno, el señor Roberto Enrique Alas Reyes se desempeña como Alcalde Municipal de San Juan Opico, departamento de La Libertad; de conformidad con el Decreto N° 2 emitido por el Tribunal Supremo Electoral de fecha seis de abril de dos mil veintiuno, publicado en el Diario Oficial N.° 65, Tomo N.° 431, del día nueve de ese mismo mes y año; y con la copia de la credencial extendida por el Tribunal Supremo Electoral al mismo (f. 52).

2. El vínculo de parentesco existente entre el investigado y el señor

:

El señor Roberto Enrique Alas Reyes es hijo de los señores y ; con base en la certificación de su partida de nacimiento (f. 41).

Por su parte, el señor es hijo de los señores y ; como se verifica en la certificación de su partida de nacimiento y de su Documento Único de Identidad (ff. 9 frente y 42).

A su vez, la señora es hija de los señores y ; según la certificación de su partida de nacimiento (f. 43).

Es decir, los señores y son hermanos entre sí; y ésta última es madre del señor Roberto Enrique Alas Reyes.

Así pues, entre los señores y Roberto Enrique Alas Reyes existe un vínculo de parentesco en tercer grado de consanguinidad, al ser tío y sobrino respectivamente.

4. El nombramiento del señor efectuado por el señor Roberto Enrique Alas Reyes:

Mediante informe de ff. 6 y 7, rendido en el marco de la investigación preliminar del presente caso, el señor Roberto Enrique Alas Reyes señaló que el señor fue contratado mediante un procedimiento de selección realizado por la Unidad de Recursos Humanos de la Alcaldía Municipal de San Juan Opico; y afirmó que tenían un vínculo de parentesco en tercer grado de consanguinidad (ff. 6 y 7).

En su informe de f. 16, el Alcalde indicó que "no se realizó proceso de selección ni contratación porque dicho empleado no ingresó al régimen de la carrera administrativa municipal y el suscrito me limité a nombrarlo por medio de un acuerdo administrativo" y que "no existe contrato que se haya celebrado entre la municipalidad de San Juan Opico y el señor " [sic].

Asimismo, en su escrito de defensa, el señor Roberto Enrique Alas Reyes explicó que el Jefe de la Unidad de Recursos Humanos de la Alcaldía "decidió" que el señor no ingresaría al régimen de la carrera administrativa municipal y le comunicó que "bastaba únicamente con la emisión de un acuerdo administrativo" [sic].

Agregó que la Unidad de Recursos Humanos comprobó "las aptitudes y experiencia laboral del señor "; y que el Gerente de Planificación Técnica y Operaciones de la Alcaldía dio el visto bueno a la contratación del señor , suscribiendo el currículo de este último.

Aceptó los hechos que se le atribuyen, puntualizando que no actuó con dolo, que fue la Unidad de Recursos Humanos con el Gerente de Planificación que decidieron contratar al señor , con base en su experiencia en el área de electricidad y alumbrado público municipal (f. 21).

Finalmente, mediante escrito de f. 56, el Alcalde reiteró que nombró por acuerdo administrativo al señor , quien es su pariente en tercer grado de consanguinidad, como Electricista; pero que el salario mensual que éste percibía era de seiscientos

dólares de los Estados Unidos de América (US$600.00) y debido a sus funciones, corría riesgos al efectuar las mismas.

Por su parte, el Jefe de Recursos Humanos de la Alcaldía informó que el procedimiento aplicable para los empleados que no ingresan a la carrera administrativa se encuentra regulado en el artículo 34 numerales 3) y 4) de la Ley de la Carrera Administrativa Municipal.

Señaló que el día dos de mayo de dos mil veintiuno, el señor ingresó a la institución en la modalidad de contratación directa para trabajos eventuales y de campo; y que el día uno de julio del mismo año, fue incorporado al sistema de planilla general, procedimiento que "fue efectuado unilateralmente" [sic] por el entonces Jefe de Recursos Humanos.

Finalizó manifestado que el Alcalde "no participó en el proceso de contratación del señor " [sic] (f. 38).

Ahora bien, el artículo 34 de la Ley de la Carrera Administrativa Municipal establece que solamente podrán conferirse cargos o empleos sin necesidad de concurso en los casos siguientes:

"*1. Cuando se trate de personas que habiendo pertenecido a la carrera administrativa municipal, se hubieren retirado voluntariamente o por supresión de plaza, siempre que con anterioridad hayan desempeñado satisfactoriamente el mismo cargo o empleo u otro similar durante un período no menor de dos años y su retiro no exceda de igual lapso;*

2. Cuando se trate de personas comprendidas en la nómina de elegibles propuesta por la Comisión Municipal respectiva para empleos o cargos iguales o similares de la misma clase;

3. Cuando se trate de nombrar en plazas o contratar funcionarios o empleados para prestación de servicios cuya duración, en ambos casos, no exceda de cuatro meses. Los anteriores nombramientos y contratos no podrán realizarse nuevamente en el mismo año calendario; y,

4. Cuando se trate de llenar plazas vacantes de forma interina".

Cabe destacar que el señor no había pertenecido a la carrera administrativa municipal, como se verifica en su hoja de vida; no se encontraba en una nómina de elegibles propuesta por la Comisión Municipal; permaneció en el cargo desde julio de dos mil veintiuno hasta el día al treinta y uno de enero de dos mil veintitrés -es decir, más de cuatro meses- y no llenaba una vacante de forma interina; todo según consta a ff. 23, 39 y 49.

En el presente caso, tal como lo aseveran el Jefe de la Unidad de Recursos Humanos y el propio investigado, no se realizó un procedimiento de selección para la contratación del señor ni éste ingresó al régimen de la carrera administrativa municipal; sino que en mayo de dos mil veintiuno el señor inició su relación laboral con la Alcaldía Municipal de San Juan Opico mediante contratación directa, habiéndose *comprobado* "las aptitudes y experiencia" del mismo por parte de la Unidad de Recursos Humanos y el Gerente de Planificación Técnica y Operaciones.

El Jefe de la Unidad de Recursos Humanos señaló también que el día uno de julio de dos mil veintiuno, el señor fue incorporado al sistema de planilla general,

procedimiento que "fue efectuado unilateralmente" [sic] por el entonces Jefe de esa Unidad; y que el Alcalde no participó en el procedimiento de contratación del señor .

Sin embargo, en la copia del acuerdo administrativo número cuarenta y ocho, del día diecisiete de julio de dos mil veintiuno, se verifica que el señor Roberto Enrique Alas Reyes, en calidad de Alcalde Municipal de San Juan Opico, nombró al señor como Electricista de la comuna a partir de esa fecha, quien dependería jerárquicamente de la Unidad de Servicios Generales (ff. 17 y 50).

Tal como lo establece el artículo 48 numeral 7) del Código Municipal, corresponde al Alcalde. "*Nombrar y remover a los funcionarios y empleados cuyo nombramiento no estuviere reservado al concejo, siguiendo los procedimientos de ley.*"

Es decir que el señor Roberto Enrique Alas Reyes, a pesar de compartir un vínculo de parentesco en tercer grado de consanguinidad con el señor , lo nombró como servidor público de la Alcaldía que dirige.

El propio investigado aceptó los hechos y aseveró que no actuó con dolo.

Sin embargo, la Ley de Ética Gubernamental, de obligatorio cumplimiento para todos los servidores públicos, tiene por objeto normar y promover *el desempeño ético en la función pública* (art. 1).

Así pues, el señor Roberto Enrique Alas Reyes -en calidad de Alcalde-, debía actuar en su gestión conforme a la LEG, para evitar cometer una transgresión ética al nombrar a su tío en un cargo administrativo dentro de la entidad edilicia en la que ejerce autoridad, lo cual se conoce como nepotismo.

Debe reiterarse que la sola existencia de un conflicto de interés determina un deber de abstención en el sujeto obligado; y se espera que todo servidor público actúe conforme a los principios de supremacía del interés público, imparcialidad y lealtad, contenidos en el artículo 4 letras a), d) e i) de la Ley.

El correcto, imparcial y leal comportamiento de los servidores públicos ayuda a que se preserve la *confianza* en su integridad y en la gestión pública.

Además, el mismo Código Municipal en el artículo 59 prohíbe a los miembros del Concejo: "*a) Intervenir en la resolución de asuntos municipales en que ellos estén interesados personalmente, su cónyuge o parientes hasta el tercer grado de consanguinidad o segundo de afinidad*"

Y el artículo 111 del mismo cuerpo normativo especifica que "*No podrá ser empleado municipal el cónyuge o pariente hasta el tercer grado de consanguinidad y segundo de afinidad de alguno de los miembros del Concejo*".

De esta manera, al hacer una valoración integral de todos los elementos de prueba recabados en este caso, se constata que el señor Roberto Enrique Alas Reyes, en calidad de Alcalde Municipal de San Juan Opico, nombró a su tío, el señor , como Electricista de la Alcaldía Municipal de San Juan Opico.

En definitiva, el señor Roberto Enrique Alas Reyes transgredió la prohibición ética de "*Nombrar, contratar, promover o ascender en la entidad pública que preside o donde ejerce autoridad, a su cónyuge, conviviente, parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad o socio, excepto los casos permitidos por la ley*", regulada en el art. 6 letra h) de la LEG. pues, al nombrar a un pariente dentro del tercer grado de consanguinidad, se apartó con ello de la conducta que la Ética pública le obligaba a guardar.

Por otra parte, la potestad sancionadora ejercida por este Tribunal se somete, entre otros principios, al de responsabilidad, regulado en el artículo 139 N.º 5 de la LPA, según el cual "*sólo podrán ser sancionados por hechos constitutivos de infracción las personas naturales y jurídicas que resulten responsables a título de dolo, culpa, o cualquier otro título que determine la ley*".

Por tanto, es exigible, conforme a la referida disposición, que las sanciones que imponga este Tribunal –y cualquier otra autoridad administrativa– estén sustentadas, además, en la comprobación de un nexo subjetivo entre el autor y los hechos objeto de una sanción.

Este nexo *"(...) se puede manifestar como dolo, culpa, e incluso, para un grupo de infracciones administrativas denominadas "formales", a nivel de inobservancia. Todas estas formas de imputación subjetiva, conllevan el destierro de la responsabilidad objetiva con la que se sanciona automáticamente por la realización de un hecho.*

En el ordenamiento jurídico salvadoreño, la base de la exigencia de responsabilidad subjetiva se encuentra en la misma Constitución, en el artículo 12, al manifestar que "Toda persona a quien se impute un delito, se presumirá inocente mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley (...)". Además, la jurisprudencia constitucional y contencioso administrativa son congruentes al expresar que no puede haber sanción sin culpabilidad.

Por ejemplo, la Sala de lo Contencioso Administrativo en la sentencia de referencia 376-2007 de fecha 13 de febrero de 2017 expresó que "los principios límites a la potestad sancionadora exigen que la infracción (...) se realice ya sea con intención o por culpa". Asimismo, la Sala de lo Constitucional en la resolución de referencia 110-2015 de fecha 30 de marzo de 2016 también indicó que: "en materia administrativa sancionadora es aplicable el principio nulla poena sine culpa, lo que excluye cualquier forma de responsabilidad objetiva, pues el dolo o culpa constituyen un elemento básico de las infracciones administrativas" (...) [Sentencia pronunciada por el Juzgado Segundo de lo Contencioso Administrativo de Santa Tecla, el día 29-VIII-2018, en el proceso referencia 00014-18-ST-COPC-2CO].

Asimismo, la referida Sala de lo Contencioso Administrativo, en la sentencia de referencia 508-2016 de fecha veintitrés de septiembre de dos mil diecinueve, acotó que en materia administrativa sancionatoria, *"(...) las infracciones pueden ser atribuibles a cualquier título de imputación, sin que para ello se fije una regla general o una excepción [circunstancia que, si se configura en el derecho penal, por designio absoluto del legislador]. Por ello, corresponderá al aplicador de la norma, advertir si la infracción que se analice puede ser atribuida a título de dolo o culpa (...)".*

En ese orden de ideas, en el presente caso el señor Roberto Enrique Alas Reyes, siendo funcionario público, conforme al artículo 6 letra h) de la LEG, tenía la prohibición ética de nombrar a sus parientes en cargos dentro de la entidad edilicia de la cual es titular; sin embargo, se ha comprobado mediante este procedimiento que transgredió esta norma ética *aun teniendo la obligación de conocerla.*

Es más, tal como se citó en párrafos supra, el mismo Código Municipal prescribe que los empleados municipales no pueden ser parientes dentro del tercer grado de consanguinidad y segundo de afinidad de alguno de los miembros del Concejo.

De lo anterior, se concluye que el señor Alas Reyes, al tener la referida prohibición claramente definida en la LEG y en la propia normativa que rige las Alcaldías Municipales, y la obligación de conocerlas, actuó con dolo, nombrando a su tío como Electricista; contrario a lo que él mismo señaló, que la Unidad de Recursos Humanos con el Gerente de Planificación "decidieron" contratar al señor , siendo el mismo investigado quien emitió un acto administrativo de nombramiento en un cargo público.

Por tanto, se ha acreditado la existencia del nexo subjetivo entre el señor Roberto Enrique Alas Reyes y la conducta comprobada mediante este procedimiento –que es típica y antijurídica con base en el artículo 6 letra h) de la LEG– por lo que se sustenta la imposición de una sanción por la transgresión cometida.

V. Sanción aplicable

El Artículo 42 de la LEG prescribe: *"Una vez comprobado el incumplimiento de los deberes éticos o la violación de las prohibiciones éticas previstas en esta Ley, el Tribunal sin perjuicio de la responsabilidad civil, penal u otra a que diere lugar, impondrá la multa respectiva, cuya cuantía no será inferior a un salario mínimo mensual hasta un máximo de cuarenta salarios mínimos mensuales urbanos para el sector comercio.*

El Tribunal deberá imponer una sanción por cada infracción comprobada".

El artículo 97 del RLEG prescribe que para la fijación del monto de la multa se tomará en cuenta el monto del salario mínimo mensual para el sector comercio vigente en el momento en que se cometió la infracción.

Según el Decreto Ejecutivo N.º 6 de fecha veintiuno de diciembre de dos mil diecisiete, y publicado en el Diario Oficial N.º 240, Tomo 417, del día veintidós del referido mes y año, el monto del salario mínimo mensual urbano para el sector comercio vigente al momento en que tuvo lugar la conducta constitutiva de transgresión a la prohibición ética regulada en el artículo 6 letra h) de la LEG, por parte del señor Roberto Enrique Alas Reyes, es decir en julio de dos mil veintiuno, equivalía a trescientos cuatro dólares de los Estados Unidos de América con diecisiete centavos (US$304.17).

De conformidad con el artículo 44 de la LEG, para fijar el monto de la multa el Tribunal considerará **uno o más** de los siguientes aspectos: *i) la gravedad y circunstancias del hecho cometido; ii) el beneficio o ganancias obtenidas por el infractor, su cónyuge, conviviente,*

parientes o socio, como consecuencia del acto u omisión constitutivos de infracción; iii) el daño ocasionado a la Administración Pública o a terceros perjudicados; y iv) la capacidad de pago, y la renta potencial del sancionado al momento de la infracción. Estos son, pues, los criterios de dosimetría que deben valorarse para que la sanción impuesta sea proporcional.

En este caso, los parámetros o criterios objetivos para cuantificar la multa que se le impondrá al señor Roberto Enrique Alas Reyes, son los siguientes:

i) Respecto a la gravedad y circunstancias del hecho cometido.

La Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia ha señalado que "el gobierno democrático y representativo (art. 85 inc. 1° de la Constitución) demanda de quienes son elegidos como representantes del pueblo, un compromiso con este, en el sentido de que actúan en nombre o a favor (...) de todos los miembros que conforman la sociedad salvadoreña, y que por tanto deben tomar en cuenta la voluntad y los intereses de la totalidad de sus representados. (...) Es decir, que a dichos funcionarios les corresponde cumplir con las funciones públicas específicas para las que han sido elegidos (...) con prevalencia del interés público o general sobre el interés particular" (sentencia emitida en el proceso de inconstitucionalidad ref. 18-2014, el 13/VI/2014).

Es por ello que la conducta del Alcalde, consistente en nombrar a su tío como empleado en la entidad edilicia en la cual ejerce autoridad, en julio de dos mil veintiuno, constituye un hecho grave, pues siendo funcionario de primer grado tenía un compromiso con la comunidad que lo designó de forma inmediata como su representante, en una votación directa que legitimó el ejercicio de sus funciones de Edil y las decisiones que tomaba respecto a ellas, las cuales debía ejecutar con objetividad, transparencia e imparcialidad, en consonancia con el mandato que le fue conferido popularmente.

No obstante ello, con los elementos probatorios recopilados se ha establecido que dicho funcionario abusó de ese mandato al orientar las potestades que le confería su cargo de Alcalde para proponer y procurar el nombramiento de su tío por parte de la comuna que él representa.

La magnitud de la infracción cometida por el señor Roberto Enrique Alas Reyes deviene entonces de la naturaleza del cargo que desempeña y, por ende, de su nivel de responsabilidad y compromiso con la comunidad que representa, a cuyos intereses debía servir, lo cual resulta antagónico al aprovechamiento de ese cargo para nombrar a un pariente por parte de la institución en la cual ejerce autoridad.

ii) El beneficio o ganancias obtenidas por el infractor, su cónyuge, conviviente o sus parientes.

El beneficio es lo que el investigado, su cónyuge, conviviente o sus parientes, ha percibido como producto de la infracción administrativa.

En el caso de mérito, puede establecerse que el ***beneficio*** obtenido por el señor , tío del señor Roberto Enrique Alas Reyes, consistió en el acceso de éste a una plaza remunerada con fondos públicos, por la cual percibió un salario mensual de seiscientos

dólares de los Estados Unidos de América (US$600.00), por un lapso comprendido entre los días diecisiete de julio de dos mil veintiuno al treinta y uno de enero de dos mil veintidós.

Ello como se verifica en la constancia de tiempo de servicio, sueldo y descuentos del señor durante el período comprendido entre los días diecisiete de julio de dos mil veintiuno al treinta y uno de enero de dos mil veintitrés; emitida por el Jefe de Recursos Humanos de la Alcaldía Municipal de San Juan Opico (f. 49).

iii) La renta potencial de la sancionada al momento de la infracción.

En julio dos mil veintiuno, el señor Roberto Enrique Alas Reyes percibía un salario mensual de tres mil cien dólares de los Estados Unidos de América (US$3,100.00); según constancia de tiempo de servicio, sueldo y descuentos del mismo desde el día uno de mayo de dos mil veintiuno hasta la fecha; emitida por el Jefe de Recursos Humanos de la Alcaldía Municipal de San Juan Opico (f. 51).

Ahora bien, el artículo 156 de la LPA señala *que "Si iniciado un procedimiento sancionador, el infractor reconoce su responsabilidad de forma expresa y por escrito, se podrá resolver el procedimiento con la imposición de la sanción que proceda. Esta circunstancia será considerada una atenuante para la determinación de la sanción".*

En este caso, mediante escritos de ff. 21 y 56, el señor Roberto Enrique Alas Reyes reconoció de forma expresa y por escrito su responsabilidad en la comisión de la infracción que se le atribuye y, conforme a lo dispuesto en el artículo antes citado, ello es considerado por este Tribunal como una circunstancia atenuante para la determinación de la sanción.

En consecuencia, en atención a la gravedad y circunstancias del hecho, el beneficio obtenido por el pariente del señor Roberto Enrique Alas Reyes y a la renta potencial del mismo, correspondería imponer una multa cuya magnitud sea proporcional a dichos parámetros; sin embargo, dado que el investigado aceptó su responsabilidad por los hechos e infracción atribuidos -en escritos de ff. 21 y 56-, esa circunstancia atenúa la determinación de la cuantía; por lo que es pertinente imponer a dicho investigado una multa de un salario mínimo mensual urbano para el sector comercio, de trescientos cuatro dólares de los Estados Unidos de América (US$304.17), por la transgresión a la prohibición ética regulada en el artículo 6 letra h) de la LEG, en cuanto nombró a su tío como Electricista dentro de la entidad edilicia que representa.

Por tanto, con base en los artículos 1 y 14 de la Constitución, III. 1 y 5 de la Convención Interamericana contra la Corrupción, 1 y 7.4 de la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción, 6 letra h), 37 de la Ley de Ética Gubernamental, 95 y 97 del Reglamento de dicha Ley, y 156 de la Ley de Ética Gubernamental, este Tribunal **RESUELVE:**

a) Sanciónase al señor Roberto Enrique Alas Reyes, Alcalde Municipal de San Juan Opico, departamento de La Libertad, con una multa de trescientos cuatro dólares de los Estados Unidos de América con diecisiete centavos (US$304.17), por haber transgredido la prohibición ética regulada en el artículo 6 letra h) de la Ley de Ética Gubernamental, por las razones expresadas en

el apartado IV número 4 de esta resolución, en razón que en el año de dos mil veintiuno nombró a su tío, señor , como Electricista en dicha municipalidad.

b) Se hace saber al interviniente que, de conformidad con los artículos 39 de la Ley de Ética Gubernamental, 96 del Reglamento de dicha Ley, 104, 132 y 133 de la Ley de Procedimientos Administrativos, para la presente resolución se encuentra habilitada la interposición del Recurso de Reconsideración, el cual es optativo para el agotamiento de la vía administrativa; y de disponer su utilización, deberá presentarse dentro del plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación respectiva.

Notifíquese.

PRONUNCIADO POR LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL QUE LO SUSCRIBEN

3